

FRANCIA

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL
COMPARE

Año 1977. Número 2.

GASSIN, Raymond: «De quelques tendances récentes de la criminologie anglaise et nor-américaine», Pág. 249 y ss.

Conferencia pronunciada en la Sección de Ciencia criminal del Instituto de Derecho comparado de París, el 18 de julio de 1976.

El objeto de esta conferencia es la exposición y crítica de la "labeling theory" y de la criminología crítica o racial.

A juicio del profesor Gassin el origen de ambas se encuentra en las críticas de que es objeto la criminología tradicional en EE. UU. alrededor de los años 60. Ante estas críticas las teorías que nos ocupan, cambian la perspectiva criminológica tradicional por la elaboración de nuevas teorías sociológicas de la desviación, que relegan el estudio de la personalidad del delincuente y de los mecanismos de paso al acto criminal para poner el acento en el fenómeno de la reacción social.

Para exponer la "labeling theory" o teoría de la estigmatización o etiquetado, Gassin sigue fundamentalmente a Becker, quien afirma que en contra de las concepciones tradicionales que ven en la desviación la violación de reglas de conducta social preestablecidas, ésta es una creación del grupo social, por el hecho de que éste es quien elabora las prohibiciones sociales y aplica estas reglas a ciertos individuos a los que designa como desviados. De este modo la desviación no es una cualidad del acto, sino la consecuencia de la aplicación por otros de reglas y sanciones a un individuo que es designado y etiquetado como desviado. Por ello lo que interesa saber no es por qué un individuo es alcohólico o ladrón, sino el proceso de filtración social seguido para adquirir esa identidad social.

Como pone de manifiesto Gassin, según este nuevo enfoque, no hay criminología concebible si no es criminología de la reacción social.

La "labeling theory" prepara el camino para la criminología radical o crítica, a que se refiere Gassin en segundo lugar.

El origen inmediato de esta orientación lo establece en las luchas políticas revolucionarias norteamericanas y en el redescubrimiento del marxismo por los anglosajones.

La criminología crítica se ve a sí misma como criminología explicativa y como criminología militante. Como criminología explicativa entiende que el problema de la desviación está dominado por la cuestión central de las relaciones entre el hombre y las estructuras de poder político y económico, y de la posibilidad por él de afrontar estas estructuras bajo la forma de actos criminales, de desviación y de disidencia. La acción criminal es, pues, en última instancia, el acto político por el cual el delincuente expresa su rechazo de la organización social.

Por ello los estudios que tienen por objeto la elaboración del contenido material de la criminología radical han tratado principalmente de dos órdenes de problemas: el estudio sociológico y socio-histórico de los sistemas de Derecho penal y de justicia criminal por una parte, y el establecimiento de un nuevo sistema de infracciones penales por otra.

Como criminología militante, la criminología radical entiende que la solución del problema criminal reside en la transformación revolucionaria de la sociedad y la eliminación de los sistemas económicos y políticos de explotación.

Gassin critica ambas teorías una vez realizada la exposición de las mismas. Respecto de la "labeling theory" considera que han sido dos sus aportaciones. En primer lugar, el haber puesto de relieve que la desviación no es un producto de una estructura de personalidad determinada, sino un proceso dinámico de interacción social. En segundo, el haber dado al estudio del problema de la influencia de las instituciones represivas sobre la recidiva una importancia mucho más sistemática, y el haber llamado la atención sobre la capacidad criminológica de la reacción social. No obstante, rechaza Gassin el cuerpo central de esta teoría por basarse en una concepción puramente formal de la desviación y reducir la criminología al interaccionismo.

Respecto de la criminología radical considera que su aceptación presupone el aceptar la interpretación marxista de la sociedad lo que va más allá de una adhesión a una teoría criminológica. Así mismo critica su apriorismo sobre la interpretación de la función de las leyes penales y la manera de ser aplicadas.

ROBERT, Jacques-Henri: «L'histoire des éléments de l'infraction». (Páginas 269 y ss.)

En el presente trabajo, Robert analiza los elementos o caracteres del delito desde una perspectiva histórica, como se anuncia en el título, ya que no han sido concebidos en el mismo momento, y tanto la denominación como el contenido de cada uno de ellos ha variado a lo largo de su existencia, que se nos presenta llena de crisis, avatares y polémicas.

Divide el trabajo en dos partes, dedicando la primera de ellas, "El nacimiento de los elementos del delito", a determinar el momento en cada uno de ellos (elemento material, moral y legal) se hace presente en la dogmática francesa con la significación actual.

La segunda titulada "Avatares de la noción de los elementos del delito", nos ofrece una panorámica de las variaciones que tanto en el número como en el contenido han sufrido estos elementos en las distintas corrientes doctrinales, para pasar finalmente al análisis de la situación doctrinal francesa actual de manera en exceso concisa.

Es preciso indicar que se limita el autor exclusivamente a la doctrina francesa, y por ello al mismo tiempo que el trabajo se nos antoja lejano por las desemejanzas de la doctrina francesa respecto de la nuestra, puede ser útil como orientación a la hora de enfrentarnos a aquélla.

La sección "Etudes et Variétés" está dedicada a la publicación de tres de las siete ponencias presentadas en las Jornadas lombrosianas que tuvieron lugar en la Universidad de París II, los días 15 y 16 de octubre de 1976, organizadas por el Centro francés de Derecho comparado y el Instituto de Criminología de París, en conmemoración del centenario de la publicación de "L'Uomo delinquente".

Las ponencias corresponden a Marc ANGEL: "Exposé introductif" (páginas 285 y ss.); Pietro NUVOLONE: "Lombroso et le droit pénal" (págs. 291 y ss.); Hans SCHULTZ: "Lombroso et la politique criminelle" (págs. 303 y ss.).

Al mismo tiempo la revista se compromete a publicar en su próximo número las cuatro ponencias restantes.

En la sección "Chronique pénitentiaire" Jean-Claude Chesnais publica el trabajo titulado "Le suicide et les tentatives de suicide en prison et en milieu libre: analyse de la crise récente" (pág. 375 y ss.), con el que se completa su estudio sobre "Suicides en milieu carcéral et en milieu libre, évolution et situation comparées (1852-1974)", publicado en esta misma revista, año 1976, págs. 465-472 y 761-776.

JUAN I. ECHANO

Prof. Ayudante en Universidad de Deusto.

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DROIT PENAL

Año 1977. Número 1.

MACK, J. A.: «Le crime professionnel et l'organisation du crime». Págs. 5 y sigs.

Conferencia pronunciada el 20 de mayo de 1975 en la Sección de Ciencia criminal del Instituto de Derecho comparado de París.

En este trabajo Mack analiza un sector de la delincuencia contra la propiedad, la que actúa en forma profesional y organizada. Estos delincuentes, psicológicamente normales, destacan por la racionalidad de su comportamiento y la capacidad de evitar la prisión.

Entiende el autor que precisamente la normalidad psicológica de ellos pone en tela de juicio la criminología tradicional. Esta, debido a la tradición lombrosiana, está basada en gran parte en el delincuente-tipo, cuyas taras necesitan de diagnóstico en términos psiquiátricos y sociales, como hoy se afirma. A su juicio este planteamiento se debe a una metodología inadecuada. Los criminólogos europeos han venido utilizando como material de trabajo casi exclusivamente los delincuentes en prisión. Y en las prisiones únicamente se encuentran determinados tipos delincuenciales, quizá los que se han dejado prender, pero no se encuentran, o se encuentran en mucha menor medida otros, los aquí estudiados, por ejemplo, que no necesitan de diagnóstico por ser psicológicamente normales.

Por ello la criminología tradicional da una visión parcial de la realidad

delincuencial. Y por otra parte centrada como está en el estudio de la personalidad del delincuente, deja de lado el estudio de los elementos organizativos de la delincuencia.

Como superación de estos errores, Mack propone una criminología más cercana de la realidad delictiva; para ello habrá de estudiar, con una metodología basada en la observación de los hechos, es decir empírica, las cuestiones de importancia actual. Además ha de ser crítica respecto de las deficiencias de los sistemas legales.

Cree que esta criminología se puede desarrollar en el estudio de las nuevas formas, que en el campo de los negocios internacionales presenta la delincuencia contra la propiedad.

PARTSCH, Karl Josef: «L'incrimination de la discrimination raciale dans les législations pénales nationales». Págs. 19 y sigs.

Conferencia pronunciada el 12 de octubre de 1976, en la Sección de Ciencia criminal del Instituto de Derecho comparado de París.

El profesor Partsch pone de relieve en este artículo, las dificultades que plantean las obligaciones que se derivan, para los Estados miembros, de la ratificación de la Convención internacional para la eliminación de la discriminación racial (en abreviatura: C. E. R. D.) de 1969, respecto de las legislaciones nacionales propias; y las soluciones que cada uno de aquéllos les da.

En efecto, el artículo 4 de la C. E. R. D. impone a los Estados miembros la obligación de declarar delito determinadas conductas, que vayan en menoscabo de la igualdad racial o étnica. Así deberán considerarse según el apartado *a* de este artículo: la difusión de ideas fundadas en la superioridad o el odio racial; la incitación a la discriminación racial; los actos de violencia o la provocación a tales actos, dirigidos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; la ayuda prestada a actividades racistas, comprendida la financiación. Y en el mismo artículo, apartado *b*, en relación con las organizaciones de carácter racista, impone la obligación de declararlas ilegales, y de ahí prohibidas, y de castigar también la participación en ellas como delito.

No obstante, ante el peligro que puede suponer el restringir derechos, en especial los de libre expresión y de asociación, al efecto de sancionar la discriminación racial, el artículo 5 de esta Convención establece una importante reserva, estableciendo que los Estados miembros deberán tener en cuenta de forma adecuada los principios formulados en la Declaración universal de los derechos del hombre, y los expresamente anunciados en este mismo artículo de la Convención. Se pretende con ello asegurar un equilibrio entre el respeto a los derechos ciudadanos y la obligación de castigar los actos discriminatorios antes dichos, de forma que no se puedan menoscabar otros derechos en defensa de la igualdad racial o étnica.

El autor para realizar el estudio de la forma en que se lleva a cabo la transposición de las obligaciones internacionales mencionadas al derecho penal nacional, se centra en el análisis de las legislaciones de ocho Esta-

dos, pertenecientes a grupos de diferente significación política, económica y cultural (socialistas, occidentales, afro-asiáticos y latino-americanos).

Analiza Partsch las notas diferenciales que se dan entre las concretas formas de configuración de estos delitos según los países. Primero, las diferencias respecto de las figuras que penalizan las conductas que suponen discriminación realizadas de forma individual; y en segundo lugar, las diferencias respecto de las conductas que versan sobre las organizaciones raciales y actividades de propaganda organizadas, que atenten contra el bien jurídico protegido.

No considero oportuno entrar en la exposición, ni tan siquiera de forma sintética, de las diferencias entre las distintas formas de sancionar estas conductas, por lo prolijo y concreto de la materia. Pero sí exponer el resumen final que el mismo autor realiza.

Concluye Partsch, que aun aceptando una meta común: la penalización de la discriminación racial, las profundas diferencias que se observan (en la descripción típica de la conducta, y de ahí en el respeto a los derechos de libre expresión y asociación; en la dureza de las penas, etc.), se deben al importante papel que juegan las tradiciones jurídicas nacionales y la mentalidad constitucional de cada uno de estos países.

Estos factores, pues, habrán de ser tenidos en cuenta de cara al estudio comparativo de los tipos delictivos, cuyo origen se encuentre en Convenios internacionales.

Esta materia de la penalización de la discriminación racial viene completada en la Sección "Etudes et Variétés" de este mismo fascículo, con el artículo de Jean-Pierre Brill: "La lutte contre la discrimination raciale dans le cadre de l'article 416 du Code pénal". En esta misma Sección se encuentra el trabajo de Henri Souchon: "Du crime et des représentations soliales. Etude d'un cas paticulier: la représentation picturale du crime de sang."